

INHABILITACIÓN SOCIETARIA

AGUSTÍN BOSCH,
HORACIO ROBLEDO,
MATÍAS ÁLVAREZ COLOMBRES
JORGE A. AGUIRRE SARAVIA

PONENCIA

A partir de la entrada en vigencia de la ley 24.522, ponderando que se modificó por completo el régimen concursal sobre inhabilitaciones por efecto de la quiebra, sugerimos que se adecue el art. 264 inc. 2 de la ley 19.550 al siguiente texto: "Los fallidos y directores o administradores de una sociedad en quiebra, hasta 5 años después de su rehabilitación".

FUNDAMENTOS

A la luz de la ley 24.522 ponderando el nuevo régimen de inhabilitación que quedó implementado, debe replantearse una interpretación integradora con el art. 264 inc. 2 de la ley 19.550.

I. El art. 264 de la L.S. que regula las prohibiciones e incompatibilidades para ser Director o Gerente en Sociedades Anónimas en su inciso 2 reza así "Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación, los Directores o Administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación".

Esta norma es de aplicación para los Gerentes (administradores) de las Sociedades de Responsabilidad Limitadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 157 tercer párrafo de la L.S.

Por su parte, el actual régimen concursal establece en su capítulo IX la inhabilitación del fallido en los siguientes términos:

a) La misma comienza a partir del decreto de quiebra. Excepto para los ex-administradores del ente cuyo desempeño haya sido posterior a la fecha estipulada como de inicio de la cesación de pagos los cuales sufrirán la

inhabilitación desde que quede establecida —justamente— esta fecha en el proceso falencial.

b) Como principio general puede decirse que la duración es de un año desde su comienzo. Este plazo puede sufrir alteraciones en más o menos sobre su duración conforme se prevé expresamente en el art. 236 de la L.C.

II. Si bien, con el nuevo cuerpo normativo la inhabilitación sigue siendo un efecto de la quiebra —conclusión reforzada con el art. 234 de la L.C.— lo cierto es que la extensión de dicha inhabilitación no se vincula ahora con una calificación de conducta, instituto suprimido por el nuevo ordenamiento, sino exclusivamente con las circunstancias de variabilidad del plazo previstas en el mencionado art. 236 de la ley concursal.

Es decir, mientras que la Ley de Sociedades sigue hablando en su art. 264 inc. 2 de quiebra culpable, fraudulenta o casual, la ley que específicamente trata el tema (L. C.) ya superó estas categorías.

Actualmente, la única referencia a responsabilidades personales en la causación de la falencia es la modificación al art. 251 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo: a) Sin utilizar los conceptos de “culpable” “fraudulenta” o “casual”, se refiere más genéricamente a “quiebra imputable” o “quiebra no imputable al empleador”; y b) ese artículo es aplicable exclusivamente a la cuantificación de créditos laborales (L.C.T. 245 y 247) y no existe razón para considerarlo aplicable por analogía al art. 264 inc. 2 de la L.S.

III. A partir de esta nueva realidad puede interpretarse que: a) El art. 264 inc. 2 de la L.S. quedó derogado o b) quedó modificado parcialmente.

III. a. La primera postura encontraría fundamento en que, al haberse suprimido las “categorías” de conducta, desaparecieron con ellas las causales para extender los plazos de inhabilitación para ser Director o Gerente en una Sociedad anónima o de responsabilidad limitada, pues estas se refieren directamente a aquellas.

Además, a partir del arts. 238 y 293 de la L.C. que son “ley posterior” al régimen societario vigente, las rehabilitaciones o inhabilitaciones por efecto de la quiebra se rigen sólo por esta última ley.

En esta línea de pensamiento, las prohibiciones o incompatibilidades para ser Director o Gerente por inhabilitación por efecto de la quiebra se extenderán por el tiempo que dure la mencionada inhabilitación.

III. b. La posición que sostiene la segunda interpretación parte del supuesto que necesariamente debemos entender que la inhabilitación establecida por el régimen concursal se suma a las demás sanciones contenidas en otras leyes —ver, en el anterior régimen concursal, Fassi Gebhardt *Concursos*, p. 475., Astrea.

Asimismo, la nueva ley concursal en el art. 238 incluye la referencia expresa a los efectos previstos en leyes especiales: (sic., art. cit.), dentro de

las cuales, estaría incluido el régimen societario. Esta referencia implicaría la admisión de otras disposiciones sobre este particular, ciertamente, en cuanto no se oponga abiertamente a los postulados del nuevo ordenamiento.

IV. Ante estas dos alternativas, aparece conveniente plantear una vía interpretativa que conjugue las finalidades tenidas en cuenta por ambos ordenamientos legales en aparente pugna.

En ese sentido creemos que ambos ordenamientos poseen ámbito de acción propio desde que la prohibición prevista en la LS. 264 inc. 2 se refiere al período posterior a la rehabilitación en el concurso (ver García Martínez-Fernández Madrid, *Concursos y Quiebras*, t. II, p. 1315, Contabilidad Moderna). En efecto, cada ley regula la materia de su incumbencia y aplica las sanciones o prohibiciones según el espíritu que a cada una inspira.

Entendemos entonces, desde esta perspectiva, que la solución propuesta en el ap. b) es la que mejor se adecua a las pautas expuestas. Ello porque es necesario compatibilizar ambas de la siguiente manera:

A partir de la derogación del instituto de la calificación de conducta ya no es dable supeditar la extensión de los plazos previstos en la LS., 264 inc. 2 a la configuración literal de los supuestos allí previstos. Teniendo en consideración la materia específica societaria sostenemos que en el actual régimen legal no cabe otra alternativa que considerar como único supuesto de extensión de la inhabilitación, el plazo de cinco años a partir de la rehabilitación, precisamente por aplicación del principio penal de la ley más benigna al ámbito considerado. No podemos dejar de remarcar que el régimen societario pretende extender la prohibición, más allá del tiempo de rehabilitación y en apoyo a lo dicho, la persona que vea demorada su rehabilitación en sede comercial, verá extendido su plazo de prohibición para cumplir funciones en los órganos de administración societaria.

Tampoco sería lógico hablar de diez años como plazo de prohibición contenido en el artículo 264 inc. 2 de la L.S. presuponiendo una situación de fraude que la ley concursal resuelve ahora, con otro mecanismo conforme lo explicado sin declararlo ni poder —de alguna manera— rotularlo de la forma que estaba prevista en la ley 19.551.

Con base en lo expuesto, sugerimos que se adecue el art. 264 inc. 2 de la ley 19.550 al siguiente texto: “Los fallidos y directores o administradores de una sociedad en quiebra, hasta 5 años después de su rehabilitación.”.